



Doctor

JAIME ENRIQUE ACOSTA ORDOSGOITIA

JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONQUIRA

E. S. D.

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO - EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

RADICADO NO. 15469.40.89.003.2023.00001.00

DEMANDATE: **MARTHA APONTE TORRES**

DEMANDADO: **FELIX ARTURO FRANCO REINA Y JORGE FRANCO REINA**

ERIKA SUSANA RUIZ ROJAS, mayor de edad con domicilio la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandada señores **FELIX ARTURO FRANCO REINA Y JORGE FRANCO REINA**, tal y como consta en el poder anexo; me dirijo ante su Honorable Despacho dentro del término legal con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, instaurada por la señora **MARTHA APONTE TORRES** a través de apoderada Judicial Abogada ADELINA RÍOS LOZANO, todo esto tal y como consta en el libelo incoado por la parte actora. La presente contestación se fundamenta en los siguientes pronunciamientos y consideraciones,. Anunciando que propondré excepciones correspondientes. Por lo que solicito al Despacho tomar en consideración al momento de proferir sentencia esta respuesta.

FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: **No Es cierto**, la suscripción de la letra de cambio por la señora MARTHA APONTE por valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000)

No es cierto, los tiempos establecidos en la letra de cambio en ningún momento se realizó dicha letra el 01 de noviembre de 2022 hasta el 01 de enero de 2023 alegada.

Frente a las firmas es parcialmente cierto, la firma del señor JORGE FRANCO REINA si corresponde.

NO ME CONSTA, si la firma plasmada en el titulo valor objeto de esta acción por el señor FELIX ARTURO FRANCO REINA es la del mismo dado que no hay autenticidad en las firmas que realiza este en sus documentos públicos y privados.

AL SEGUNDO: **No es cierto**, Para el año 2018 el señor JORGE FRANCO firmo la letra de cambio en blanco a la señora MARTA APONTE por concepto de dinero prestado por valor de diez millones de pesos.

Para el mes de marzo del año 2020 el señor FELIX FRANCO realizo una consignación a la señora MARTHA APONTE por valor de diez millones de pesos (\$10.000.00) m/cte por concepto de la deuda con el señor JORGE FRANCO con destino al BANCO DAVIVIDENDA del municipio de Barbosa – Santander cuenta de la señora APONTE del pago total de la deuda.



AL TERCERO: No **Es cierto**, La obligación contenida en el título valor no es real, y no proviene de los deudores pues en ningún momento se ha pactado dichos valores como adeudados y aún menos en los tiempos expresados en la letra.

Por lo que si se está cobrando intereses la misma ya prescribió y no se pueden cobrar intereses sobre los intereses situación prohibida por nuestra legislación colombiana según [artículo 2235](#) del [Código Civil](#). por lo que no es clara ni exigible el título valor que de mala fe se pretende hacer valer ante su honorable despacho.

AL CUARTO: que se pruebe ante su despacho y que de ello se derive la Autenticidad de las firmas del señor FELIX ARTURO FRANCO REINA.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y AL DERECHO INVOCADO

Manifiesto en nombre y representación de los demandados que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante, las cuales no deben ser acogidas de acuerdo a las siguientes

Las manifestaciones hechas por la señora MARTHA APONTE son una falsedad incurriendo en delito tipificado por nuestro código penal al manifestar que se le adeuda una obligación de cuatro millones de pesos del supuesto préstamo cuando la misma se pactó en vigencia del 2018 por otro valor y pagado en su totalidad como se manifestó en el hecho segundo de la presente contestación pues hubo alteración en los datos registrados pues fue una letra firmada en blanco en la vigencia de 2018 y no en las fechas que se alegan y aún más en la autenticidad de la firma del señor FELIX ARTURO FRANCO REINA..

Respecto a lo anterior en nuestra obligación defendernos de una acción jurídica basada en hechos falsos y que inducen al error del servidor público.

EXCEPCIONES DE MERITO

HECHOS EN QUE SE FUNDA

EXCEPCION COBRO DE LO NO DEBIDO

Este título valor, corresponde a una obligación que no fue pactada adeudada y/o objeto de préstamo a los demandados, teniendo en cuenta que si bien se tenía un préstamo con la señora MARTHA APONTE el mismo fue en vigencia del año 2018 y cancelado en marzo de 2020 por un valor de diez millones de pesos m/cte y firmado en letra de cambio en blanco por el señor JORGE FRANCO REINA y no por el señor FELIX ANTONIO FRANCO REINA, por lo que la deuda se canceló y por obvias razones no se debe la suma manifestada.

Por lo que si se está cobrando intereses la misma ya prescribió y no se pueden cobrar intereses sobre los intereses situación prohibida por nuestra legislación colombiana según [artículo 2235](#) del [Código Civil](#). pues si se pretende cobrar intereses



al obrar de mala fe y llenar la letra de cambio con estos datos los mismos deben ser rechazados.

La obligación manifestada por la señora MARTHA APONTE demandante, manifiestan falsedades, al informar que se adeuda una obligación, que en ningún momento fue aceptada por los demandados.

Sin embargo por su honorable despacho se puede ordenar practicar como pruebas para que se allegue sábana de los pagos que le fueron consignados a la señora MARTA APONTE al BANCO DAVIVIENDA del municipio de Barbosa Santander por valor de diez millones de pesos por el señor FELIX ANTONIO FRANCO REINA en vigencia de marzo de 2020, con esto demostraremos que el pago se hizo y por el contrario existe una posibilidad de que exista usura en el cobro pues solo alega que se prestó cuatro millones de pesos pero que no alego que presuntamente estos pueden ser por concepto de intereses y no por una obligación pactada y que no es avalada por los demandados pues parcialmente las firmas no corresponden y los datos que se han hecho saber son falsos.

Es necesario liquidar la deuda por parte del despacho y liquidar los pagos hechos a la obligación y así entrar a determinar la tasa de interés, la cual puede ser excesiva.

EXCEPCION DE FRAUDE PROCESAL.

cuando se utiliza medio fraudulento para inducir en error al servidor público - Sea lo primero manifestar que La Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incida en el actuar del funcionario. «La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo reitera la Corte exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público.

En este delito, ha puntualizado la Corporación: “El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa. Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial - civil o administrativa - en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales.

Incorre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo.



PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar prospera la excepción de mérito propuesta por la suscrita.

SEGUNDA: : La petición concreta es que la demanda no se sujeta a la verdad y realidad de los hechos, ya que la parte accionante pretende hacer valer un título valor con datos erróneos y cobros no debidos que en ningún momento fueron pactadas y/o entregados como se pretende hacer saber a su despacho que si bien posee el título valor este no es auténtico en su totalidad frente a las firmas plasmadas

TERCERA. ordenar la práctica de pruebas que se consideren necesarias, útiles, conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos de oficio y/o a solicitud de parte:

1. copia de la Sabana de pagos realizados a la cuenta de la señora MARTHA APONTE con destino al BANCO DAVIVIENDA del municipio de Barbosa – Santander en el mes de **marzo de 2020** por valor de diez millones de pesos consignados por el señor FELIX ARTURO FRANCO REINA esto con el fin de demostrar que si bien se realizó un préstamo de dinero al señor JORGE FRANCO REINA, en letra de cambio en blanco **vigencia 2018** fue cancelada en su totalidad. Y que si de ello se derivaron intereses no es la oportunidad para ser exigibles y actuar de mala fe al pretender llenar una letra de cambio suplantada con firmas, datos y valores que no corresponden y que rechazan por esta parte demandada.
2. Como testigos se llame en diligencia a los señores, relacionados los cuales sirven para demostrar que el préstamo fue realizado en vigencia de 2018 por valor de diez millones de pesos y pagado en vigencia 2020 a la señora MARTHA APONTE y no en noviembre de 2022 para pagar en enero de 2023, por valor de cuatro millones de pesos:
 - MANUEL FELIPE FRANCO ROJAS, contacto 3104736539, correo felipefrancogs@gmail.com
 - GERARDO MEJIA, contacto 3123047342, correo esruiz_1103@hotmail.com

CUARTA: Abstenerse de condenar en costas a los demandados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado por los artículos 98, 442 del C.G.P.

ANEXOS

1. Poder para actuar con las formalidades de ley



PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

De la entidad demandante y su apoderada en la dirección aportada en la demanda principal y al correo electrónico manifestado y de conocimiento del despacho

LA PARTE DEMANDADA: FELIX ARTURO FRANCO REINA, JORGE FRANCO REINA, en el canal digital de notificación el correo electrónico felipefrancogs@gmail.com

LA SUSCRITA ABOGADA en la Av. 6C No. 7 – 102 Barrio Prados del Este de la Ciudad de Cúcuta – norte de Santander contacto telefónico 3102998885, canal digital de notificación el correo electrónico abogadaerikaruiz11@gmail.com .

Del señor Juez,

Cordialmente,

ERIKA SUSANA RUIZ ROJAS
C. C. V. 090.420.397 de Cucuta
T. P. 242.904 del C. S. de la J.